

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN
OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **245/2021-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora incidentista *********, en contra del auto del **seis de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el **Incidente de Nulidad de Actuaciones por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada *******. a través de ********* en su carácter de **Administrador Único de la referida persona moral**, deducido del Expediente **66/2019-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** relativo a la acción de **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURGE DE HECHOS ILÍCITOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO y PERJUICIOS y DAÑO MORAL**, promovido por *********, por su propio derecho, en contra de la parte demandada ********* y a la ********* **A TRAVÉS DEL *******, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió el auto de referencia, que es del tenor siguiente:

*(...) La Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil Vigente en la Entidad, con el escrito registrado bajo el número *********, suscrito por *********, recibido en la Oficialía de partes de este Juzgado el día cuatro de mayo de los corrientes.- Cuernavaca, Morelos a seis de mayo de dos mil veintiuno- Conste.*

LA LICENCIADA LOURDES CAROLINA VEGA REZA, SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CERTIFICA.

*Que el término de **CIENTO OCHENTA DÍAS** necesario para que opere la caducidad del presente incidente, transcurrió del **cinco de noviembre de dos mil diecinueve al uno de marzo de dos mil veintiuno**, salvo algún error u omisión, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Lo que se hace constar a seis de mayo de dos mil veinte (SIC).- Conste.- Doy fe.-*

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito de referencia, suscrito por *********, en su carácter de administrador único de la parte demandada *********.*

Visto su contenido, atento a la certificación secretarial que antecede y lo solicitado por el ocurso, se declara la caducidad del presente incidente, dejándose ineficaces las actuaciones, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, en mérito de que ha transcurrido el término de ciento ochenta días hábiles a que hace referencia el artículo 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establece:

*“Caducidad de la instancia. La **caducidad de la instancia operará de pleno derecho** cualquiera que sea el Estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días*

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

3

hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

*I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. **El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;***

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de

concurros y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales; c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; (...)"

Plazo que inicio a partir de la última actuación de impulso procesal, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, sin que la parte actora o demandada dieran impulso al procedimiento.

Asimismo, no obstante que obran glosadas actuaciones posteriores a la fecha en que opero la caducidad, las mismas son posteriores a la fecha en que había operado la caducidad, en consecuencia la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

5

transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, extinguiéndose el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 154 de la legislación procesal civil vigente en la entidad.

Lo anterior obedece al criterio sustentado por la Corte a través de la tesis jurisprudencial localizada con el número de registro: 167565, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 13/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 110.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier*

actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.”

*Finalmente, se ordena notificarle lo acordado en líneas que anteceden a la parte actora y a la parte demandada, en los domicilios procesales señalados en autos, o por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; por último, **una vez que quede firme el presente auto**, hágase la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, en día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan; una vez hecho lo anterior archívese el presente incidente como asunto totalmente concluido.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 154 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en relación con el ordinal 129 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, ante la Segunda Secretaría de Acuerdos Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe...”

2.- Inconforme con lo anterior, la parte actora incidentista *****, el **trece de mayo de dos mil veintiuno** interpuso **Recurso de Apelación** contra el auto impugnado de **seis de mayo de dos mil veintiuno**; mismo que fue radicado en esta Sala el **once de junio**

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

7

de dos mil veintiuno, y fue admitido en los efectos **DEVOLUTIVO y SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 154 fracción X con relación a los numerales 541 y 544 fracciones I y IV Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa.

3.- Mediante auto del **uno de julio de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Procedencia del Recurso.-

El Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora incidentista ***** es **procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el caso concreto, es oportuno mencionar que en términos de lo que establece el artículo 536 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, se destaca que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del Recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause el auto combatido, como ocurre en el caso concreto, el alzadista esgrimió sus agravios en el escrito registrado con el número *********, que obra a fojas 5 a la 22 del Toca Civil que nos ocupa.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la parte actora incidentista *********, se inconformó contra **el auto dictado el seis de mayo de dos mil veintiuno** por la *A quo*, contra esa determinación la referida parte procesal formuló los agravios que a su consideración le causa el auto combatido, ello como se desprende del escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de esta Alzada, registrado con el número de cuenta *********, los cuales aparecen visibles a fojas **cinco a la veintidós** del Toca formado con motivo del Recurso de **Apelación** que se resuelve; los cuales aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el

“2021, Año de la Independencia”.

**TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.**

9

deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.- En el caso concreto, la parte actora alzada, se duele esencialmente de lo siguiente:

1) Qué, alega el inconforme que la certificación que obra en el auto combatido (del cinco de noviembre de dos mil diecinueve al uno de marzo de dos mil veintiuno), que decreta la caducidad de la instancia en el cuaderno incidental, le deja en estado de indefensión, al no realizar el conteo la Juez de los 180 días hábiles para que opere la misma, por lo que, a juicio del aladista existe incertidumbre jurídica para la sanción de tal acto.

1.1) Qué, alega el disconforme que el auto combatido existe una errónea e insuficiente fundamentación y motivación del acto, ya que la *A quo* realizó un incorrecto conteo de los días hábiles que adujo transcurrieron e inclusive tomó días inhábiles para la sanción impuesta, pues es un hecho notorio que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de diversas circulares declaró la suspensión de labores derivado de la emergencia nacional generada por el virus COVID-19 que aqueja al país.

1.2) Que la Jueza primaria, omitió en el auto combatido considerar los lapsos de tiempo inhábiles a causa del virus denominado **SARS-CoV2**, mejor conocido como **COVID-19**, y, que a juicio del aladista no procede la caducidad de la instancia debido a las causas extraordinarias de la pandemia.

1.3) Que resulta ilegal para el inconforme, que se le coarte su derecho de continuar con la secuela procesal del Incidente de Nulidad de actuaciones, por falta de

impulso procesal, debido a que existieron suspensiones extraordinarias.

2) Que en el auto combatido, a juicio del alzadista se omitió contemplar la causa de fuerza de mayor para suspender el procedimiento, por lo tanto, la *A quo*, omitió atender la imposibilidad de actuar de una de las partes –actor-, de ahí, que el auto materia de impugnación, la *A quo* no lo fundamentó y motivo que ello constituye a juicio del alzadista una violación a lo que disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello en virtud que la juzgadora de origen omitió contemplar la fracción IX¹ del numeral 154 de la Ley Adjetiva Civil.

2.1) Que a juicio del alzadista la **pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de Salud Pública de interés internacional**, existe la posibilidad de extenuar y exentar de actos y obligaciones procesales que se tienen en un contexto normal, por causas de fuerza mayor que impiden actuar a alguna de las partes, como sostiene el alzadista es su caso y que por esas circunstancias debe revocarse el auto combatido, para poder continuar con el procedimiento incidental del caso concreto.

¹ ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: (...) IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar (...).”

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, se arriba a la convicción que los mismos resultan ser **parcialmente FUNDADOS y como consecuencia debe MODIFICARSE el auto combatido**, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el particular, del análisis del auto combatido, el alzadista tiene razón únicamente en que que el auto combatido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto la ***A quo decretó la Caducidad del Incidente que nos ocupa; también lo es que en su referido auto no hizo mención alguna respecto al tópico de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 y la temporalidad que transcurrió de inactividad procesal en la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Morelos***; así como los periodos vacacionales que transcurrieron en los años de dos mil veinte y dos mil veintiuno en la Institución de referencia, respectivamente.

Sobre esa base, es importante precisar para este Ad Quem, lo relativo a la problemática de la enfermedad que actualmente enfrenta la humanidad, destacándose que desde **el once de marzo de dos mil veinte**, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus **SARS-CoV2** y la enfermedad **COVID-19** **debían calificarse como una pandemia**, razón por la

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

13

cual se hizo “un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes e inaplazables”.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **emitió los siguientes acuerdos en los que decretó la inactividad procesal de los Órganos Jurisdiccionales, en los cuales no transcurrieron los plazos, ni los términos procesales:**

NÚMERO PROGRESIVO.	ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.	PERIODO DE INACTIVIDAD PROCESAL GENERADO POR LA PANDEMIA SARS-COV2(COVID19).
1	001-2020	18-MARZO AL 19- ABRIL DE 2020.
2	002-2020.	20-ABRIL AL 05- MAYO-2020.
3	003/2020.	06 AL 31-MAYO-2020.
4	004/2020.	01 AL 30-JUNIO-2020.
5	006/2020.	01 AL 12-JULIO-2020.
6	023/2020.	24-DICIEMBRE-2020 AL 10-ENERO-2021.
7.	001/2021.	SE PRORROGA INACTIVIDAD EN LA INSTITUCIÓN HASTA EL 14-FEBRERO-2021.

Ahora bien, respecto a los periodos vacacionales que transcurrieron en el año dos mil veinte en esta Institución, a saber:

NÚMERO PROGRESIVO.	ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.	PERIODOS VACACIONALES DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

1	CIRCULAR MCVCL/JUNTA ADMON/0010-20, DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE	PRIMER PERIODO VACACIONAL: TRANSCURRIÓ DEL TRECE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.
2	CIRCULAR MCVCL/JUNTA ADMON/0010-20, DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE	SEGUNDO PERIODO VACACIONAL: TRANSCURRIÓ DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE AL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En efecto, como podemos advertir, los lapsos de tiempo ilustrados en líneas que nos anteceden, **la A quo no hizo mención de los mismos en la emisión del auto combatido, lo cual es trascendental para descontar el tiempo no computable y que actualiza la figura jurídica de caducidad del Incidente materia de estudio.**

En esa guisa, debemos dejar establecido con toda claridad, que etimológicamente la palabra caducidad, descansa en el hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el Juicio y/o Incidente durante cierto tiempo, que establece una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante; que se ha perdido todo interés de continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida.

En relación con ese tópico, cabe señalar que los Juicios y/o Incidentes pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales; mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y las relaciones jurídicas que son objeto de la

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

15

litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social.

Por lo tanto, es irracional que un Incidente como el que nos ocupa, con base en las constancias procesales, se advierte que la última actuación judicial data del **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, y, con posterioridad se presentó el **seis de abril de dos mil veintiuno, el escrito registrado con el número de cuenta 1653**, suscrito por el actor incidentista *********, de acuerdo con todo lo anterior y sin el ánimo de prejuzgar, es un hecho notorio para este Cuerpo Colegiado que en el particular ha transcurrido la **caducidad en el Incidente de Nulidad de actuaciones que nos ocupa.**

Se afirma lo anterior, por lo siguiente: Para que opere la **caducidad**, deben darse los supuestos a que se refiere el artículo 154 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos para procesales; c) En los juicios de alimentos;

“2021, Año de la Independencia”.

**TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.**

17

VIII.- *El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;*

IX.- *La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, d) En los demás casos previstos por la Ley;*

X.- *Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*

XI.- *Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”*

Bajo este orden de ideas, en el particular se tiene que la **caducidad**, puede decretarse de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del Juicio, en este caso la **caducidad del Incidente de**

Nulidad de Actuaciones por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada ***. a través de *****en su carácter de Administrador Único de la referida persona moral, deducido del Expediente 66/2019-2, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** relativo a la acción de **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURGE DE HECHOS ILÍCITOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO y PERJUICIOS y DAÑO MORAL**, cuando concurren las siguientes circunstancias:**

I.- Que hayan transcurrido 180 (ciento ochenta días hábiles) contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la última resolución judicial dictada; y,

II.- Que no hubiere actuación procesal, o promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Debiéndose entender por actuación procesal o promoción que interrumpa tal término, todo acto encaminado en forma directa e inmediata a impulsar o dar continuidad al juicio para su trámite o resolución.

Puntualizado lo anterior, del auto recurrido, válidamente se colige que la *A quo* decretó de oficio la **caducidad de lo actuado en el Incidente de Nulidad de actuaciones** de donde deviene el Recurso de **Apelación** que nos ocupa, debido a que transcurrió el término de 180 (ciento ochenta días hábiles), ello

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

19

tomando en consideración que la última actuación judicial del Incidente en cuestión, data del **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, recaído al escrito registrado con el número *********, suscrito por el actor incidentista y alzado, en el que medularmente la **A quo** desechó el Recurso de Revocación promovido contra el auto diverso del **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, debido a que asentó que no es posible certificar el plazo concedido al perito designado por la parte demandada *********, ya que para la emisión del dictamen que le fue encomendado, fue necesario que el Titular del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, le diera acceso al indicado perito a los autos del Expediente **36/2018-3**, en el cual existen firmas autógrafas del demandado incidentista, resultando necesario su cotejo, ello como se ordenó en el auto del **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.

Precisado lo anterior, en el caso particular sí es procedente aplicar la figura jurídica de **caducidad de todo lo actuado en la Incidencia que nos ocupa**, en términos de lo que dispone el numeral 154 fracciones I y V del Código Procesal Civil de la propia Entidad, el cual ya se transcribió en líneas que nos anteceden y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se invoca su contenido como si a la letra se insertase.

Al respecto, es valioso realizar el cómputo de tiempo que actualiza la hipótesis normativa del

precepto legal al que nos hemos venido refiriendo; así como también hay que diferenciar el lapso de tiempo que transcurrió como inhábil en la Incidencia que nos ocupa, como se demuestra a continuación:

En primer término, el computo de **180 (ciento ochenta días hábiles)**, a que se refiere la fracción V del imperativo legal 154 del Código Procesal Civil del Estado, **dicho plazo comenzó a transcurrir a partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y precluyó el once de marzo de dos mil veintiuno.**

Luego, en segundo término, no se computan los días inhábiles sábados y domingos, ni los periodos vacacionales del Poder Judicial Estatal² correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, ni los días festivos previstos en el artículo 74³ la Ley Federal del Trabajo, así como tampoco los periodos comprendidos del **dieciocho de marzo al catorce de agosto de dos mil veinte, y, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno, a causa del semáforo de color rojo de la pandemia de COVID-19 en el Estado de Morelos**, respectivamente.

² Segundo Periodo vacacional del año 2019; Circular TSJ/COMISION/ADMON/0017-19, transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte.

Periodos vacacionales año 2020: Primer periodo vacacional en términos de la Circular MCVCL/JUNTA ADMON/0010-20, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, transcurrió del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte,

Segundo periodo vacacional, transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

³ Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

21

Bajo esas condiciones, en la especie tenemos que en la **Incendencia de Nulidad de actuaciones** que nos ocupa, la certificación secretarial asentada en el auto del **seis de mayo de dos mil veintiuno, es errónea e imprecisa**, pues no quedó clarificado que periodo de tiempo tomó en consideración la Juzgadora natural para dictar la **caducidad de la Incidencia multialudida**.

En esa guisa, respecto al motivo de disenso del alzadista referente que a causa de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19), se suspendió el trámite de la incidencia que nos ocupa, dicha línea argumentativa deviene en infundada, toda vez que en la citada incidencia no se advierte que se haya suspendido el procedimiento por causas de fuerza mayor el Juez o las partes no lograsen actuar; por el contrario, derivado de las consecuencias sanitarias en el país, **únicamente se suspendieron los plazos y términos procesales durante la temporalidad de inactividad procesal del Poder Judicial del Estado de Morelos**, esto es, del **dieciocho de marzo al catorce de agosto de dos mil veinte**, y, posteriormente del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno**, respectivamente.

Ahora bien, respecto al diverso argumento del alzadista relativo a que la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID19), es una “causa de fuerza mayor” que justifica el retraso o incumplimiento de obligaciones

judiciales; dicha afirmación resulta infundada, en razón que la propagación de la pandemia del coronavirus (COVID-19) no puede ser calificada como un evento de fuerza mayor en sí misma, pues si bien es claro que la emergencia derivada de la pandemia cumple con la condición de ser una circunstancia o evento externo e imprevisible y sus consecuencias fueron imprevisibles para las partes al tratarse de un hecho excepcional, atípico, poco frecuente y probable, por eso no supone una causa de fuerza mayor.

En las relatadas circunstancias, con base en las constancias procesales este Órgano Colegiado tiene la firme convicción de **la procedencia de la caducidad en la Incidencia de Nulidad de actuaciones deducida del Expediente Sumario Civil número 66/2019-2, por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada *****. a través de *****en su carácter de Administrador Único de la referida persona moral**, debido a que se reunieron los extremos de las hipótesis normativas que establece el artículo 154 fracciones I y V del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, debe mencionarse que contrario a lo que afirma el inconforme en su pliego de agravios, en el particular la **A quo** acertadamente dada la inactividad procesal de las partes colitigantes, declaró de oficio la caducidad de la incidencia multialudida, pues es un hecho notorio que no requiere de demostración

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

23

alguna, que las partes procesales en dicha Incidencia **no realizaron actuación posterior al establecido el treinta de octubre de dos mil diecinueve**, tendiente a impulsar el procedimiento de dicha Incidencia, sobre el particular no pasa inadvertido para este *Ad Quem* **que las partes procesales tienen cargas procesales**, en términos de lo que establece el artículo 215⁴ del Código Adjetivo Civil del Estado.

De lo antes señalado se sigue, que las partes procesales tienen inherente la obligación de observar el **principio dispositivo**, el cual descansa en el hecho de que, por regla general los derechos e intereses jurídicos se discuten en el proceso son de dominio absoluto de los particulares, por lo tanto, ***la tarea de la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador; razón por la que éste no puede sustituir al actor y ejercer oficiosamente una acción***, por eso, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juzgador debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes, esto es, **en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal**; ello tomando en consideración que

⁴ ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, en términos de lo que prescribe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento.

Al respecto, es oportuno señalar que la determinación dictada por la *A quo*, no implica una denegación de acceso a la justicia, puesto que éste es un derecho limitado, por lo que, para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales de impulso procesal. De ahí que, si el alzado no cumple con las cargas procesales establecidas en el precepto 215 de la Ley Procesal Civil Estatal, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Finalmente, como se ha expuesto en el cuerpo de esta Sentencia, los agravios que han sido estudiados **resultan parcialmente FUNDADOS por una parte**, razón por la cual **se MODIFICA en todas y cada una de sus partes el auto del seis de mayo de dos mil veintiuno, que declara la caducidad del Incidente de Nulidad de Actuaciones por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada *****. a través de ***** en su carácter de Administrador Único de la referida persona moral**, deducido del Expediente Sumario Civil número **66/2019-2**, dictado por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito**

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

25

Judicial del Estado, para quedar en los términos siguientes:

*“La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, en términos de lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito registrado bajo el número ***** , suscrito por ***** , recibido en la Oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. Conste.*

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS, LICENCIADA **LOURDES
CAROLINA VEGA REZA**.-----

-----**C E R T I F I C A**.-----

*Que el plazo de **CIENTO OCHENTA DÍAS** necesario para que opere la **caducidad del presente incidente**, en términos de lo que dispone el artículo 154 fracciones I y V del Código Procesal Civil del Estado, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada en el presente Incidente y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento del mismo, transcurrió del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE AL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**; mediando los días inhábiles sábados y domingos, así como los periodos vacacionales del Poder Judicial Estatal, Segundo Periodo vacacional del año 2019; Circular TSJ/COMISIÓN/ADMON/0017-19, transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte. Periodos vacacionales año 2020: Primer periodo vacacional en términos de la Circular MCVCL/JUNTA ADMON/0010-20, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, transcurrió del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte; Segundo periodo*

vacacional, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno**. Y, los días festivos en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, **son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre de cada anualidad, ni los periodos comprendidos del dieciocho de marzo al catorce de agosto de dos mil veinte, y, del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al catorce de febrero de dos mil veintiuno, a causa del semáforo color rojo de la pandemia de COVID-19 en el Estado de Morelos, respectivamente**. Salvo algún error u omisión, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Lo que se hace constar el **seis de mayo de dos mil veintiuno**. Conste. Doy fe.-----

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta, suscrito por *********, en su carácter de Administrador único de la parte demandada *********.

Visto su contenido y tomando en consideración la certificación secretarial que nos antecede, así como a lo solicitado por el promovente en su escrito de cuenta, del estudio procesal de los autos, se destaca que la última actuación judicial que dio impulso al **procedimiento Incidental Nulidad de Actuaciones por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada *******, a través de ********* en su carácter de **Administrador Único de la referida persona moral**, deducido del Expediente Sumario Civil, número **66/2019-2**, es de fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, excediéndose el plazo de **ciento ochenta días hábiles de inactividad procesal**, previsto por el artículo 154

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

27

fracciones I y V del Código Procesal Civil del Estado, establece:

“ARTÍCULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo

afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: **a)** En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; **b)** En las actuaciones de procedimientos para procesales; **c)** En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar: **a)** Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar; **b)** En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades; **c)** Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y, **d)** En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

29

privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

*De acuerdo con todo lo anterior, no pasa inadvertido para esta Juzgadora como hecho notorio, que el **once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de Salud Pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevaleció el resguardo domiciliario corresponsable; consistente en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.***

*En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la referida anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de*

labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general; consecuentemente, la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día diecisiete de agosto del año dos mil veinte.

Bajo esas condiciones, resulta pertinente mencionar la Circular **RJD/JUNTA ADMON/001/2021**⁵, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, en la que se estableció **la suspensión de labores decretada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativo al periodo del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno**, asimismo, la diversa Circular **RJD/JUNTA/ADMON/004/2021**⁶, deducida de la Sesión Extraordinaria del veintinueve de enero de la referida anualidad, de la que se advierte **la suspensión de labores de esta Institución del primero al catorce de febrero de dos mil veintiuno**; consecuencia de todo lo anterior, **tomando en consideración que la caducidad es de orden público e irrenunciable**, con fundamento en lo que dispone el artículo 154 fracciones I y V del Código Procesal Civil del Estado, **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES deducido del caso concreto, dejándose nulas todas las actuaciones realizadas con posterioridad al once de marzo de dos mil veintiuno, y, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda incidental que nos ocupa, ello al haber precluido su derecho de las partes procesales para impulsar el procedimiento incidental, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.**

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la tesis jurisprudencial localizada con el número de registro: 167565, Época: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 13/2009. Fuente: Semanario

⁵ ACUERDO QUE ADICIONA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA IMPLEMENTAR GUARDIAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, EN ATENCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

⁶ ACUERDO QUE ADICIONA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA IMPLEMENTAR GUARDIAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE ASÍ LO REQUIERAN, EN ATENCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LABORES DECRETADA POR EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEL PRIMERO AL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

31

*Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 110. Con la temática siguiente: “**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquella debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia. Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.”*

También es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003928. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época: Materias(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.29 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1351. Con el rubro y texto siguiente: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).** Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, incluido en el libro primero, denominado "Reglas generales", capítulo séptimo, intitulado "Términos judiciales"; de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento que en lo conducente señala "incorpora la institución de la caducidad de los juicios en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares, en los que se preserva la oficiosidad de la instancia ..."; así como la definición que señala "El Diccionario Jurídico Mexicano", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987, al término "caducidad de la instancia"; se advierte que al instituir el legislador local la figura de la caducidad en los juicios civiles, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares (artículo 81 del propio ordenamiento); por lo que si conforme a los diversos artículos 217 y 413 del código en comento "El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." y **"Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal."**, se sigue que por identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente, porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

33

asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión principal de la litis, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como el que establece "El que puede lo más, puede lo menos", en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal. Máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares. Por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo 82, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacione verse sobre una cuestión familiar. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la teología del invocado artículo 82 es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 92/2012. 17 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Por otra parte, se ordena notificar este auto a la parte actora y demandada, en los domicilios procesales señalados en autos, o por conducto de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, respectivamente.

Finalmente, una vez que quede firme el presente auto, hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno del Juzgado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VIII, 80, 129

fracción III y 154 fracciones I y V del Código Procesal Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Maestra en Derecho **BIBIANA OCHOA SANTAMARÍA**, ante la Segunda Secretaría de Acuerdos, licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe..”

Por otra parte, no ha lugar a realizar condena en costas respecto de esta Segunda Instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil del Estado, dado que la **Apelación** se interpuso en contra de un auto que decretó la caducidad del Incidente de Nulidad de actuaciones y no de una sentencia definitiva que resolviera el Juicio en lo principal, es motivo por el cual, no se hace especial condena en costas por cuanto a esta Segunda Instancia se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **parcialmente FUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por la parte actora incidentista *********, respecto a la falta de motivación y

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.

35

fundamentación del auto de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** el auto del seis de mayo de dos mil veintiuno, que declara la Caducidad del Incidente de Nulidad de Actuaciones por falsedad de firma respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la parte demandada *****. a través de ***** en su carácter de Administrador Único de la referida persona moral, deducido del Expediente 66/2019-2, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** relativo a la acción de **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURGE DE HECHOS ILÍCITOS PARA LA REPARACIÓN DE DAÑO y PERJUICIOS y DAÑO MORAL**, promovido por ***** , por su propio derecho, en contra de la parte demandada ***** y a la ***** **A TRAVÉS DEL *******, lo anterior en términos de la última parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- No ha lugar a hacer condena en costas respecto de esta Segunda Instancia por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen

y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante por excusa del **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, con quien actúa y da fe.

NCO/esom/LJCM.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“2021, Año de la Independencia”.

**TOCA CIVIL: 245/2021-16.
EXPEDIENTE CIVIL: 66/19-2.
RECURSO: APELACIÓN.**

37

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 245/2021-16 DERIVADO DEL EXPEDIENTE SUMARIO CIVIL NÚMERO 66/2019-2.